



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ DE COMBA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)
*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-00065 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

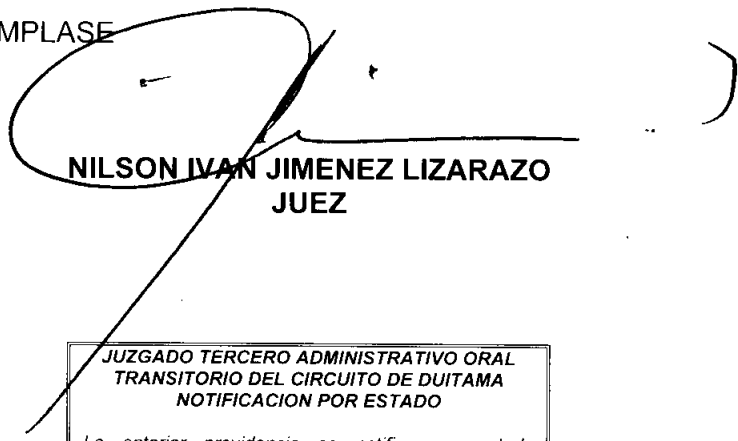
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2019 00117 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

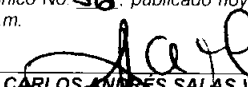
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56, publicado hoy 19-12-15 las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA TERESA CAMARGO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00120-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00406 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2019 00120 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56, publicado hoy 14-12-19 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLORALBA ALVARADO DE ROJAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00118-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-00003 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

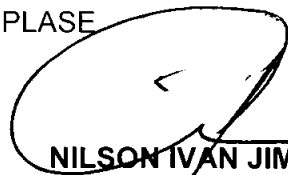
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.


En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2019 00118 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u>, publicado hoy <u>12-11</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : 152383333003-2018-00346-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARIELA GUACHETA CUESTA
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 215 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 6 – Magistrado Ponente **Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros** en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 206-210), en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia celebrada el día 14 de junio de 2019 (fls. 158-172).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de noviembre de 2019, en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia celebrada el día 14 de junio de 2019, en el que se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 56, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 19/11 de 2019, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MYRIAM STELLA NIÑO DE ROA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00116-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00211 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2019 00116 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 56, publicado hoy 19-12 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ESPERANZA RÍOS MANCERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00115-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00422 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.


En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2019 00115 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 55, publicado hoy 19-12-19 las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO DAZA UCHAMOCHA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 162-175), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este Despacho el día 2 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 105-111). En consecuencia, se dispone:
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en el numeral 8º de la providencia del 2 de octubre de 2018, proferida dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS MELANDÍA
SECRETARIO

SEGUNDO: La controversia se orienta a establecer la embriaguez y el grado de alcoholemia del infractor, respecto de los hechos plasmados en las Resoluciones mencionadas expedidas por los funcionarios públicos; de suerte que entramos a dilucidar si efectivamente se estableció el debido proceso, para concluir en forma cuantitativa y cualitativa, la responsabilidad administrativa de mi poderdante, frente a los hechos, las pruebas obrantes, y la certeza más allá de toda duda razonable que el señor **ALFREDO PEREZ MORENO** en últimas si cometió la infracción a las normas de tránsito en la forma establecida en el literal F del Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

TERCERO: Como su Señoría, lo puede establecer en el presente asunto se debe aplicar el debido proceso contenido no solo en el Código Nacional de Tránsito, si no en la Resolución No. 1183 del 14 de diciembre del 2005, la cual adopta el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

CUARTO: A partir del Artículo 131 N de la Ley 769 del 2002, en su artículo F. modificado por el Artículo Cuarto de la Ley 1696 del 2013, se tipifica la conducta en la medida que serán destinatarios de la ley aquellos conductores que bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas conduzcan un vehículo automotor; dicho estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: Para el caso en estudio al Señor **ALFREDO PEREZ MORENO**, se le aplica el artículo 131 de la ley 769 del 2002 literal F, respecto de la tipicidad de la conducta y el procedimiento se le aplica conforme a la Resolución No. 1183 del 14 de diciembre del 2005.

SEXTO: Para todos es conocido que en Colombia existen tres (3) grados de alcoholemia; de menor a mayor, está el grado 1 que va desde 40 a 99 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre; esta después el grado 2 que va de 100 a 149 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre y el grado 3 que va de 150 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre, en adelante.

SEPTIMO: La prueba de alcoholemia es un método de medición de la cantidad de alcohol en la sangre, a través de un aparato de estimación de esta concentración en el aliento de las personas, esta prueba puede no ser



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUI

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00511-00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1. Designese como Curador Ad Litem de los señores CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO, a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Jenny Rocío Acuña González	Carrera 11 No. 7-27	3124493309
Carlos Alberto Amezquita Cifuentes	Diagonal 67 B N° 4-05 Tunja	3112179614
Lynda Viviana Antolinez Acosta	Carrea 10 No. 29-89 Local 5	3014369126

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

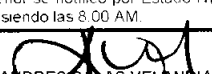
3. Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3. Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>56</u> . Hoy 19/12/2019 siendo las 8.00 AM.
 ANDRÉS S. VELANDÍA SECRETARIO

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **18 DIC 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JOSEFA MONTOYA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00087-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 112), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, en el numeral 2º del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En relación con lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)".

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame; subrayándose que, si lo reclamado es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido -como pasa en el caso de marras-, la cuantía debe determinarse (según las prescripciones del legislador) por el valor de lo que se pretenda desde que la misma -presuntamente- se causó y hasta la presentación de la demanda, respetando un lapso de 3 años.

En el caso concreto, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos (expresos y fictos) que negaron a los demandantes el reconocimiento, liquidación y pago de la 'bonificación judicial' -creada por el Decreto N° 383 de 2013- como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. En consecuencia, solicitó que se condenara a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ a cancelar la citada bonificación como factor salarial y prestacional, pagando las respectivas diferencias adeudadas -por concepto de remuneración y prestaciones sociales-, indexando las mismas y reconociendo los respectivos intereses de mora.

Ahora bien, se observa que la demanda fue interpuesta el día 08 de marzo de 2018 (fl. 59), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía para dicha anualidad ascendía a la suma de \$ 781.242. Lo anterior, indica que la competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral -cuyas pretensiones no excedieran 50 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$ 39.062.100; precisándose que, conforme el último inciso del artículo 157 del CPACA, dado que en el presente caso se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el *"por el valor de lo que se pretenda (...) desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*.

Ahora bien, después de inadmitida la demanda, la parte demandante discriminó razonadamente la cuantía (fls. 108-110), observándose que la pretensión mayor del proceso es la relacionada con el pago pretendido a favor ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, la cual asciende a la suma de \$75.451.276, valor al que llegó la parte actora luego de hacer el respectivo cálculo para los últimos tres años previos a la presentación del medio de control -dado que se trata del reconocimiento y pago de prestaciones periódicas-. Además, se observa que los otros pagos reclamados a favor de MARÍA EDILCE DURÁN TORRES, FRANCISCO ASÍS HERNÁNDEZ RIAÑO y ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA, son del orden de \$45.075.287, 63.291.235 y \$52.105.489, respectivamente.

Así las cosas, se infiere que no solo el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda, sino el de las otras pretensiones referidas excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

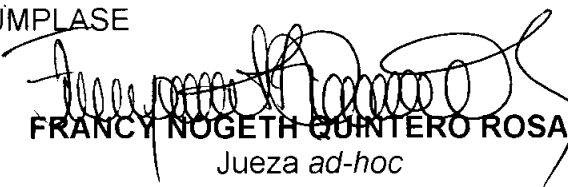
PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo con el N° 15238-3333-003-2018-00087-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Jueza ad-hoc

lrc

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. 56 Hoy
AR /2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, 19 de Mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMIDA MORENO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00443 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauraron los señores HERMIDA MORENO HERRERA,; BLANCA ESMERALDA HUERTAS GONZÁLEZ; GLADYS VICTORIA FONSECA GONZÁLEZ; ROSA ESTELA ADAME TORRES; JUAN CARLOS CRISTANCHO CRISTANCHO; RODOLFO HERNANDO GUARÍN ROJAS; ARISTÓBULO CARRILLO BECERRA; NELLY OFELIA VALBUENA CORREA; CARMEN VIVIANA CONTRERAS ADAN y MARÍA JUANA ISABEL CORREDOR.en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados junto con la certificación salarial donde se establezcan los factores salariales percibidos, informando el régimen salarial y deducciones efectuadas para liquidación de prestaciones en favor de los señores HERMIDA MORENO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.391.255; BLANCA ESMERALDA HUERTAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.358.345; GLADYS VICTORIA FONSECA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.551.085; ROSA ESTELA ADAME TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 24.049.036; JUAN CARLOS CRISTANCHO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.871; RODULFO HERNANDO GUARÍN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.274.085; ARISTÓBULO CARRILLO BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.217.507; NELLY OFELIA VALBUENA CORREA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.865.793; CARMEN VIVIANA CONTRERAS ADAN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.470 y MARÍA JUANA ISABEL CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía N° 24.099.101 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6, del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

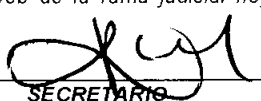
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]º

9.- Reconocer personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 23.550.093 de Duitama y portador de la T.P. N° 57.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrantes a folios 1 a 10 del expediente.

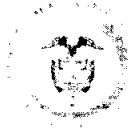
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad-hoc

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>11</u> de <u>12</u> de 2019, a las 8.00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

º Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, 19 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00421 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2336 del 27 de marzo de 2017.

Conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no hay claridad en los hechos que fundamentan la demanda, en tanto se incluyen afirmaciones que no constituyen verdaderamente 'hechos', sino apreciaciones subjetivas, recuentos normativos y requisitos de la demanda, tal como se observa en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.15 y 5.16 del libelo introductorio.

Así las cosas, considera el Despacho que debe adecuarse el escrito de demanda, indicando con precisión los hechos que soportan las pretensiones y constituyen la situación fáctica que ha dado origen a la controversia que se pretende plantear en sede administrativa.

2.- Reconocer personería a la abogad LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE, identificada con C.C. N° 40.040.513 de Tunja y la T.P. N° 139.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad-hoc

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>11</u> de <u>12</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, _____

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELINA MORALES CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00450 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauraron los señores ANGELINA MORALES CARDOZO; DIANA MARCELA BASTIDAS; JOSÉ EDILBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ; JUAN MAURICIO FRANCO AVELLA; MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; MARTHA LILIANA DÁVILA MOJICA; MARY LUZ MARTÍNEZ RINCÓN; NATIVIDAD SOLER BUITRAGO y OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MORENO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.**

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados junto con la certificación salarial donde se establezcan los factores salariales percibidos, informando el régimen salarial y deducciones efectuadas para liquidación de prestaciones en favor de los señores ANGELINA MORALES CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.369.438; DIANA MARCELA BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 28.297.330; JOSÉ EDILBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.219.399; JUAN MAURICIO FRANCO AVELLA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.210.558; MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.552.847; MARTHA LILIANA DÁVILA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.954.522; MARY LUZ MARTÍNEZ RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 20.531.981; NATIVIDAD SOLER BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía N° 23.417.647 y OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 23.809.997, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6, del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

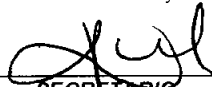
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]º

9.- Reconocer personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 23.550.093 de Duitama y portador de la T.P. N° 57.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad-hoc

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> de <u>12</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

º Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

